



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 5807-2011
HUANCAVELICA**

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS; Con los acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Gerardo Ladera Olivares**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos setenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha cinco de septiembre de dos mil once, corriente a fojas trescientos cincuenta y uno, que confirma en parte la sentencia apelada que declara fundada la demanda, y la revoca en el extremo que dispone el pago de los intereses legales a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, reformándola, dispone que el cálculo se efectúe a partir del veintisiete de enero de dos mil seis, fecha en la que el accionante requirió el otorgamiento del beneficio especial del Decreto de Urgencia N° 037-94; en los seguidos con la **Dirección Regional de Educación de Huancavelica y otros**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución del dieciocho de junio de dos mil doce, corriente de fojas veintiséis a veintiocho del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación, por la causal de: ***infracción normativa de los artículos 1242°, 1246° y 1324° del Código Civil.***

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, como máximo órgano jurisdiccional ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 5807-2011
HUANCAVELICA**

N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional para decidir de manera definitiva un conflicto de intereses propio del derecho ordinario como lo es el caso de autos.

Segundo.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.

Tercero.- Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Cuarto.- Que, el petitorio de la demanda incoada con fecha veintisiete de abril de dos mil diez, obrante a fojas cuarenta y nueve y siguientes, tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00718 de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho y la Resolución Gerencial Regional N° 0175-2008-GOB.REG-HVCA/GRDS de fecha diez de noviembre de dos mil ocho; consiguientemente, se ordene a las entidades demandadas expidan nueva resolución administrativa accediendo al pago de los intereses legales conforme a ley, del monto de los devengados percibidos de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, la misma que deberá ser computada desde el mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha de ejecución de la sentencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 5807-2011
HUANCAVELICA**

Quinto.- Que, mediante sentencia de primera instancia de fojas doscientos ochenta y nueve, el *A quo* declara fundada la demanda, ordenando que las entidades demandadas expidan nueva resolución administrativa, reconociendo y disponiendo el pago a favor del actor, de los intereses legales por el pago de los devengados de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, **a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro**, hasta el pago del monto de los devengados percibidos de la bonificación especial dispuesta en el acotado Decreto de Urgencia.

Sexto.- Que, sin embargo, mediante la sentencia recurrida, la Sala de mérito, confirma en parte la apelada, en el extremo referido al pago de los intereses legales correspondientes a los importes devengados por la inaplicación de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, estableciendo que dicho pago procede **desde la fecha en que el demandante requirió, sea judicial o extrajudicialmente, el pago de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, siendo el veintisiete de enero de dos mil seis la fecha en que el accionante requirió el cumplimiento de dicha bonificación**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1333° del Código Civil.

Séptimo.- Que, esta Suprema Sala, en doctrina jurisprudencial que se inicia con las Ejecutorias Supremas recaídas en las Casaciones: N° 1834-2005-Lambayeque; N° 2534-2005-Lambayeque, N° 2374-2005-Lambayeque, N° 1103-2006-Lambayeque, N° 4149-2006-Lambayeque, y N° 513-2007-Del Santa; ha ratificado su posición ya consolidada, que cualquier incumplimiento referido al pago de la pensión bajo cualquier régimen previsional, trae como consecuencia el pago de intereses moratorios contemplados en el segundo párrafo del artículo 1242° del Código Civil, que lo define como aquel interés que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, pues tratándose de la transgresión del derecho a la pensión, por su naturaleza fundamental, su carácter de derecho social con contenido alimentario, y por ello indispensable para la propia subsistencia del pensionista y su familia, y la íntima relación de éste derecho con el derecho a la vida, su reparación o indemnización vía el pago de intereses bajo el marco de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 5807-2011
HUANCAVELICA**

principios *pro homine* y *pro libertatis*, sólo sería absolutamente eficaz desde el momento en que se produce su afectación, criterio que además es aplicable para el caso del incumplimiento en el pago de remuneraciones, en tanto éste se encuentra provisto de contenido constitucional, siendo además de carácter alimentario; por lo que, no es aceptable estipular excepciones o justificar su condicionamiento o limitación, aplicando lo contemplado en la norma general contenida en el artículo 1333° primer párrafo del Código Civil, y su correlato contenido en el artículo 1334° del mismo cuerpo legal, pues ello nos llevaría a reconocer, que el derecho a la remuneración sería objeto de resarcimiento sólo desde el momento en que se produce el requerimiento de pago al deudor, dejando sin protección el periodo anterior a este evento, lo que significaría limitar la eficacia de este derecho fundamental.

Octavo.- Que, por lo tanto, el resarcimiento efectivo de un derecho constitucional con contenido patrimonial, como es el derecho a la remuneración equitativa y suficiente, exige que el pago del interés se realice desde el momento efectivo en que se debió pagar dicha bonificación en su integridad; por lo que los artículos 1333° y 1334° del Código Civil que regulan la mora automática y la mora con intimación de obligaciones de dar sumas de dinero, no resultan de aplicación inmediata al presente caso, en tanto, la obligación de pagar los intereses moratorios por los daños producidos por el retardo en el pago, surge de la propia naturaleza del derecho constitucional afectado, y no desde la fecha en que el demandante solicitó su pago a la entidad demandada por la vía judicial.

Noveno.- Que, abona a lo señalado, la reiterada jurisprudencia, emitida por el Tribunal Constitucional, ha establecido que el pago de intereses de las pensiones devengadas procede de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Décimo.- Que, estando a la línea jurisprudencial antes señalada, se advierte que la sentencia de vista, al confirmar en parte la apelada y ordenar el pago de los intereses moratorios reclamados sólo a partir de la fecha en que el demandante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 5807-2011
HUANCAVELICA**

requirió el cumplimiento de la obligación, esto es, con la interposición de la demanda en el Proceso Constitucional de Cumplimiento – Expediente N° 2006-00063-0-1101-JR-CI-01, ha incurrido en infracción del artículo 1324^{o1}, por lo que este extremo del recurso resulta *fundado*. Lo que no ocurre con las causales referidas a la infracción de los artículos 1242° y 1246° del Código Civil, pues la Sala ha aplicado e interpretado estos dispositivos conforme a los criterios asumidos por esta Sala Suprema y por el Tribunal Constitucional, al confirmar la apelada en el extremo que declara fundada la demanda de pago de intereses, incurriendo en error únicamente respecto a la fecha a partir de la cual procede dicho pago, lo cual está relacionado a la primera causal señalada; motivo por el cual este extremo del recurso es *infundado*.

DECISION:

Por estas consideraciones, **de conformidad con el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**; y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gerardo Ladera Olivares**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos setenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha cinco de septiembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintinueve de abril de dos mil once que obra de fojas doscientos ochenta y nueve, que declara **fundada** la demanda contenciosa administrativa, y declara **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 00718 de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, que declara improcedente la solicitud de pago de intereses legales de la bonificación especial proveniente del Decreto de Urgencia N° 037-94, y **NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 0175-2008-

¹ Código Civil

Efectos de la inexecución de obligaciones dinerarias

Artículo 1324.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 5807-2011
HUANCAVELICA**

GOB.REG.HVCA/GRDS de fecha diez de noviembre de dos mil seis, que declara infundado el recurso de apelación, con lo demás que contiene; sin costas ni costos del proceso; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso contencioso administrativo seguido con la **Dirección Regional de Educación de Huancavelica y otros**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Chumpitaz Rivera**; y, los devolvieron.-
S.S.

DE VALDIVIA CANO *Ramiro Cano*

CHUMPITAZ RIVERA *[Signature]*

TORRES VEGA *[Signature]*

MAC RAE THAYS *[Signature]*

CHAVES ZAPATER *[Signature]*

Sfri/lph

10 9 JUL 2011

SE PUBLICO CONFORME A LEY
Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio
CORTE SUPREMA